

SESIONES DE PRORROGA

2008

ORDEN DEL DIA N° 1530

**COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA
Y DE LEGISLACION DEL TRABAJO**

Impreso el día 9 de diciembre de 2008

Término del artículo 113: 18 de diciembre de 2008

SUMARIO: Régimen de Regularización Impositiva, Promoción y Protección del Empleo Registrado con Prioridad en Pymes y Exteriorización y Repatriación de Capitales. (38-PE-2008)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de Minoría

III. Dictamen de Minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación del Trabajo han tomado en consideración el mensaje 2.024 del 25 de noviembre del 2008 y proyecto de ley por el cual se crea un Régimen de Normalización Tributaria, Promoción y Protección del Empleo Registrado con Prioridad en Pyme y Exteriorización y Repatriación de Capitales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA,
PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO
REGISTRADO CON PRIORIDAD EN PYMES
Y EXTERIORIZACION Y REPATRIACION
DE CAPITALES**

TITULO I

**Regularización de impuestos
y recursos de la seguridad social**

Artículo 1° – Los contribuyentes y responsables de los impuestos y de los recursos de la seguridad social, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos

Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, podrán acogerse por las obligaciones vencidas o infracciones cometidas al 31 de diciembre de 2007, y con excepción de los aportes y contribuciones con destino al sistema nacional de obras sociales, al régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones que se establece por el presente título.

El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse por única vez entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial y el sexto mes calendario posterior al de dicha fecha.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido por la ley 23.427 y sus modificaciones, no resultando alcanzadas por el mismo las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

Art. 2° – Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Art. 3° – El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción de la prescripción penal, cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen –de contado o mediante plan de facilidades de pago– producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no existiera sentencia firme.

El incumplimiento total o parcial del plan de facilidades de pago, implicará la reanudación de la acción penal o la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición.

Art. 4° – Se establece, con alcance general, la exención y/o condonación:

- a) De las multas y demás sanciones, que no se encontraren firmes;
- b) De los intereses resarcitorios y/o punitivos y/o los previstos en el artículo 168 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el importe que supere:
 1. El treinta por ciento (30 %) del capital adeudado, cuando el acogimiento al régimen se efectúe en el primero o segundo mes de su vigencia.
 2. El cuarenta por ciento (40 %) del capital adeudado, cuando el acogimiento se efectúe en el tercero o cuarto mes de su vigencia.
 3. El cincuenta por ciento (50 %) del capital adeudado, cuando el acogimiento se efectúe en el quinto o sexto mes de su vigencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, vencidas o por infracciones cometidas al 31 de diciembre de 2007.

Art. 5° – Exclúyanse de la exención y/o condena- ción establecida en el artículo anterior a los siguientes conceptos:

- a) Los intereses correspondientes a los aportes retenidos al personal en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;
- b) Los intereses y multas derivados de las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.

Art. 6° – El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de diciembre de 2007, que no se encontraran firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que se produzca el acogimiento al régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De existir sustanciación de sumario administrativo prevista en el artículo 70 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el citado beneficio operará cuando a la fecha en que se produzca el acogimiento, se encuentre subsanado el acto u omisión atribuidos.

Cuando el deber formal transgredido fuese, por su naturaleza, insusceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de diciembre de 2007, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales vencidas y cumplidas al 31 de diciembre de 2007, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes.

Art. 7° – El beneficio que establece el artículo 4°, procederá si los sujetos cumplen, respecto de capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones:

- a) Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen;
- c) Cancelación total mediante el plan de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, el que se ajustará a las siguientes condiciones:
 1. Un pago a cuenta equivalente al seis por ciento (6 %) de la deuda.
 2. Por el saldo de deuda resultante, hasta ciento veinte (120) cuotas mensuales, con un interés de financiación del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75 %) mensual.

Art. 8° – Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encontrare firme, cuando exteriorizaren y pagaren –en los términos de los incisos b) o c) del artículo anterior–, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado o mantuvieran en su poder, luego de vencidos los plazos legales respectivos.

De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción que no se encontraren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 41, quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.

Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de acciones penales previstas en el artículo 3° para los contribuyentes en general, así como también

las mismas causales de exclusión previstas en el artículo 41.

Art. 9° – Podrán regularizarse mediante el presente régimen las obligaciones vencidas al 31 de diciembre de 2007, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Asimismo, podrán reformularse planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, excluidos aquellos mediante los cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal, sobre la base del artículo 16 de la ley 24.769 y/o de la ley 25.401.

Art. 10. – No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

TITULO II

Régimen especial de regularización del empleo no registrado y promoción y protección del empleo registrado

CAPÍTULO I

Regularización del empleo no registrado

Art. 11. – La registración en los términos del artículo 7° de la ley 24.013, la rectificación de la real remuneración o de la real fecha de inicio de las relaciones laborales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, producirá los siguientes efectos jurídicos:

- a) Liberación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza, correspondientes a dicha regularización, previstas en las leyes 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, 17.250 y sus modificaciones, 22.161 y sus modificaciones, 24.769 y sus modificaciones, 25.212, 25.191 y capítulo VII de la ley 22.250, firmes o no y que no hayan sido pagadas o cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley;
- b) Para la regularización de hasta diez (10) trabajadores, inclusive, la extinción de la deuda –capital e intereses– originada en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social que se detallan a continuación:
 1. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ley 24.241 y sus modificaciones.
 2. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ley 19.032 y sus modificaciones.

3. Régimen Nacional del Seguro de Salud, ley 23.661 y sus modificaciones.
4. Fondo Nacional de Empleo, ley 24.013 y sus modificaciones.
5. Régimen Nacional de Obras Sociales, ley 23.660 y sus modificaciones.
6. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, ley 24.714 y sus modificaciones.
7. Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores, ley 25.191.
8. Ley de Riesgos del Trabajo, 24.557, y sus modificaciones.

Este beneficio también comprende a la deuda –capital e intereses– en concepto de cuotas sindicales correspondientes a las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y de contribuciones de solidaridad, pactadas en los términos de la ley de convenciones colectivas.

- c) Las erogaciones realizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que se vinculen con las relaciones laborales que se regularicen, no serán consideradas ganancias netas, gasto ni ventas para la determinación, respectivamente, de los impuestos a las ganancias y al valor agregado del empleador. A tal fin, tendrán el carácter de no alcanzado en los citados impuestos;
- d) Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar sesenta (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por las que se los regularice, a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la ley 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal y para el beneficio de prestación por desempleo previsto en el artículo 113 de la ley 24.013.

Los meses regularizados serán considerados respecto de la prestación adicional por permanencia, y no se computarán para el cálculo del haber de la misma ni de la prestación compensatoria.

Art. 12. – A partir del trabajador número once (11), inclusive, que se regularice, para la procedencia de los beneficios establecidos en los incisos a), c) y d) del artículo precedente se deberá cancelar, sólo por dichos empleados, las obligaciones adeudadas –capital e intereses– en concepto de aportes y contribuciones, con destino a los subsistemas de la Seguridad Social indicados en los puntos 1 a 7 del inciso b) del artículo 11 del presente capítulo.

Para el pago de estas obligaciones se deberá observar la forma, plazos y demás condiciones que establecerá la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Eco-

nomía y Producción, la cual implementará un plan de facilidades de pago con las siguientes características:

- a) El interés de consolidación de cada una de las deudas que se incluya no podrá superar el veinte por ciento (20 %) del respectivo capital;
- b) El interés anual de financiación será del seis por ciento (6 %), calculado sobre el importe de cada cuota del plan de pago;
- c) Un pago a cuenta equivalente al seis por ciento (6 %) de la deuda, y el saldo resultante en hasta ciento veinte (120) cuotas mensuales.

Art. 13. – A efectos de lo establecido en el artículo anterior se podrán incluir en el plan de facilidades de pago, las deudas que se encuentren en discusión administrativa o judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

Art. 14. – La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación del presente título.

En los supuestos de rectificación de las reales remuneraciones, lo dispuesto en los artículos anteriores del presente capítulo será aplicable sólo a la parte regularizada.

Art. 15. – La Administración Federal de Ingresos Públicos y las instituciones de la seguridad social con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular de oficio determinaciones de deuda y labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos correspondientes a los subsistemas de la seguridad social y ajustes impositivos, con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este régimen.

Invítanse a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a este régimen, adoptando en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones la misma medida prevista en este artículo con relación a sus impuestos y tasas.

CAPÍTULO II

Promoción y protección del empleo registrado

Art. 16. – Los empleadores, por el término de veinticuatro (24) meses contados a partir del mes de inicio de una nueva relación laboral o de la regularización de una preexistente con ausencia total de registración en los términos del capítulo I de este título, gozarán por dichas relaciones de una reducción de sus contribuciones vigentes con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a) Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ley 24.241 y sus modificaciones;
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ley 19.032 y sus modificaciones;
- c) Fondo Nacional de Empleo, ley 24.013 y sus modificaciones;
- d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, ley 24.714 y sus modificaciones.
- e) Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores, ley 25.191.

El beneficio consistirá en que durante los primeros doce (12) meses sólo se ingresará el cincuenta por ciento (50 %) de las citadas contribuciones y por los segundos doce (12) meses se pagará el setenta y cinco por ciento (75 %) de las mismas.

La reducción citada no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la seguridad social. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trata.

No se encuentran comprendidas dentro del beneficio dispuesto en este artículo las contribuciones con destino al Sistema de Seguro de Salud previstas en las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, como tampoco las cuotas destinadas a las Administradoras de Riesgos del Trabajo, ley 24.557 y sus modificaciones.

Art. 17. – El régimen del presente capítulo resulta de aplicación respecto de los empleadores inscritos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o que se inscriban en el marco de esta ley.

Art. 18. – El empleador gozará de este beneficio por cada nuevo dependiente que regularice o incorpore a su planta de personal, siempre que no resulte alcanzado por lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de este capítulo.

Art. 19. – El empleador no podrá hacer uso del beneficio previsto en el artículo 16, con relación a los siguientes trabajadores:

- a) Los que hayan sido declarados en el régimen general de la Seguridad Social hasta la fecha en que las disposiciones de esta ley tengan efecto y continúen trabajando para el mismo empleador, con posterioridad a dicha fecha;
- b) Los que hayan sido declarados en el régimen general de la seguridad social y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean reincorporados por el mismo empleador dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de desvinculación;
- c) El nuevo dependiente que se contrate dentro de los doce (12) meses contados a partir de la extinción incausada de la relación laboral de

un trabajador que haya estado comprendido en el régimen general de la seguridad social.

Art. 20. – Quedan excluidos de pleno derecho del beneficio dispuesto en el artículo 16° los empleadores, cuando:

- a) Se le constate personal no registrado por períodos anteriores a la fecha en que las disposiciones de esta ley tengan efecto, o posteriores a dicha fecha y hasta dos (2) años de finalizada la vigencia del régimen establecido en el presente capítulo;
- b) Incluyan a trabajadores en violación a lo dispuesto en el artículo 19.

La exclusión se producirá en forma automática desde el mismo momento en que ocurrió cualquiera de las causales indicadas en el párrafo anterior.

Art. 21. – El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 de este capítulo producirá el decaimiento de los beneficios otorgados, debiendo los empleadores ingresar la proporción de las contribuciones con destino a la seguridad social que resultaron exentas, con más los intereses y multas correspondientes.

Art. 22. – Los aportes previsionales de los trabajadores comprendidos en este régimen se realizarán al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Art. 23. – El presente beneficio regirá por doce (12) meses contados a partir de la fecha en que las disposiciones de esta ley tengan efecto, pudiendo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo nacional.

Las disposiciones previstas en el título II de la presente ley no afectarán los derechos de los trabajadores consagrados en la normativa vigente.

Art. 24. – Facúltanse al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Administración Nacional de la Seguridad Social a dictar las normas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias a fin de implementar las disposiciones contenidas en los capítulos I y II del presente título, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TITULO III

Exteriorización de la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas y demás bienes en el país y en el exterior

Art. 25. – Las personas físicas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, inscritos o no, podrán exteriorizar la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior y la tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país, en las condiciones previstas en el presente título.

La referida exteriorización comprende los períodos fiscales no prescritos a la fecha de publicación de la

presente ley en el Boletín Oficial y finalizados hasta el 31 de diciembre de 2007.

Art. 26. – La exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y bienes, a que se refiere el artículo 25 de la presente ley, se efectuará:

- a) mediante la declaración de su depósito en entidades bancarias, financieras u otras del exterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, dentro del plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir del mes inmediato siguiente de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación que al respecto dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y en la forma que disponga la misma;
- b) mediante su transferencia al país a través de las entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones, dentro del plazo fijado en el inciso anterior;
- c) mediante la presentación de una declaración jurada, para los demás bienes, en la que deberá efectuarse la individualización de los mismos, dentro del plazo fijado en el inciso a) y con los requisitos que fije la reglamentación;
- d) mediante su depósito –en el caso de tenencias en el país– en entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones, dentro del mismo plazo previsto en el inciso a).

Cuando se trate de personas físicas o sucesiones indivisas, a los efectos del presente artículo será válida la normalización aun cuando la moneda local, extranjera, divisas y bienes que se pretenda exteriorizar se encuentren anotadas, registradas o depositadas a nombre del cónyuge del contribuyente o de sus ascendientes o descendientes en primer grado de consanguinidad o afinidad.

Art. 27. – El importe expresado en pesos de la moneda extranjera, divisas y demás bienes que se exterioricen, estará sujeto al impuesto especial que resulte de la aplicación de las siguientes alícuotas:

- a) Bienes radicados en el exterior y tenencia de moneda extranjera y divisas en el exterior, que no se transfieran al país: ocho por ciento (8 %);
- b) Bienes radicados en el país y tenencia de moneda local o extranjera en el país a la que no se le diera algún destino de los previstos en los incisos c), d) y e) de este artículo: seis por ciento (6 %);
- c) Tenencia de moneda extranjera y/o divisas en el exterior, y moneda local y/o moneda extranjera en el país, que se destine a la suscripción de títulos públicos emitidos por el Estado nacional: tres por ciento (3 %). Si los títulos se transfieren en un período inferior a veinticu-

tro (24) meses se deberá abonar un cinco por ciento (5 %) adicional;

- d)* Tenencia de moneda extranjera y/o divisas en el exterior, y moneda local y/o moneda extranjera en el país, por personas físicas, que se destine a la compra en el país de viviendas nuevas, construidas o que obtengan certificado final de obra a partir de la vigencia de la presente ley: uno por ciento (1 %). Las aludidas inversiones deberán permanecer en cabeza de su titular por un plazo de dos (2) años, en las condiciones que establezca la reglamentación;
- e)* Tenencia de moneda extranjera y/o divisas en el exterior, y moneda local y/o moneda extranjera en el país, que se destine a la construcción de nuevos inmuebles, finalización de obras en curso, financiamiento de obras de infraestructura, inversiones inmobiliarias, agroganaderas, industriales, turismo o de servicios, en el país: uno por ciento (1 %). Las aludidas inversiones deberán permanecer en cabeza de su titular por un plazo de dos (2) años, en las condiciones que establezca la reglamentación.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en los incisos *d)* y *e)* precedentes, dará lugar a la pérdida de los beneficios dispuestos en el artículo 32 de la presente ley.

Para la determinación del importe en pesos deberá considerarse el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha de la respectiva exteriorización, efectuada conforme a lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 28. – Quedan comprendidas en las disposiciones de este título la moneda extranjera o divisas que se encontraren depositadas al 31 de diciembre de 2007 en instituciones bancarias o financieras del exterior sujetas a la supervisión de los bancos centrales u organismos equivalentes de sus respectivos países, o en otras entidades que consoliden sus estados contables con los estados contables de un banco local autorizado a funcionar en la República Argentina, y la tenencia de moneda extranjera o nacional en el país que cumpla con el requisito previsto en el inciso *d)* del artículo 26.

También quedarán comprendidas las tenencias de moneda extranjera y/o divisas que se hayan encontrado depositadas en entidades bancarias del exterior durante un período de tres (3) meses corridos anteriores al 31 de diciembre de 2007 y pueda demostrarse que con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley:

- a)* Fueron utilizadas en la adquisición de bienes inmuebles o muebles no fungibles ubicados en el país, o;

- b)* Se hayan incorporado como capital de empresas o explotaciones o transformado en préstamo a otros sujetos del Impuesto a las Ganancias domiciliados en el país. Debe además cumplirse que se mantengan en cualquiera de tales situaciones a la fecha de vigencia de esta ley y continúen en la misma condición por un plazo no inferior a dos (2) años desde la citada fecha.

Art. 29. – En los casos previstos en los incisos *b)* y *d)* del artículo 26, el importe correspondiente a la moneda local, extranjera y/o divisas que se exterioricen deberá permanecer depositada a nombre de su titular por un lapso no inferior a dos (2) años contados a partir de la fecha de la transferencia o depósito a que hacen referencia los citados incisos, según corresponda, con excepción de aquellas tenencias que se destinen a los fines previstos en los incisos *c)*, *d)* y *e)* del artículo 27.

Los depósitos deberán efectuarse en el Banco de la Nación Argentina u otras entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificaciones, que adhieran expresamente a la aplicación de los fondos depositados a una línea especial de créditos al sector productivo, según lo establezca la reglamentación de la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar el destino de los créditos a que alude el párrafo anterior y a disminuir las alícuotas establecidas en el artículo 27, para aquellas colocaciones cuyo plazo supere el establecido en el primer párrafo de este artículo.

Una vez vencido el plazo previsto en los párrafos precedentes, el monto depositado podrá ser dispuesto por su titular.

Art. 30. – La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la forma y condiciones en que deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 29.

Art. 31. – Los sujetos indicados en el artículo 25 que exterioricen tenencias de moneda extranjera y/o divisas en la forma prevista en el inciso *a)* del artículo 26, deberán solicitar a las entidades indicadas en el artículo 28 en la cual estén depositadas las mismas, la extensión de un certificado en el que conste:

- a)* Identificación de la entidad del exterior;
- b)* Apellido y nombres o denominación y domicilio, del titular del depósito;
- c)* Importe del depósito expresado en moneda extranjera;
- d)* Lugar y fecha de su constitución.

Las entidades financieras receptoras de las tenencias de moneda extranjera y/o divisas de acuerdo a lo previsto en el inciso *b)* del artículo 26, deberán extender un certificado en el que conste:

- a) Nombres y apellido o denominación y domicilio del titular;
- b) Identificación de la entidad del exterior;
- c) Importe de la transferencia expresado en moneda extranjera;
- d) Lugar y fecha de la transferencia.

Art. 32. – Los sujetos que efectúen la exteriorización e ingresen el impuesto especial que se establece en el artículo 27, conforme a las disposiciones de este título, no estarán obligados a informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin perjuicio del resto de las obligaciones que correspondan, la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas, y gozarán de los siguientes beneficios:

- a) No estarán sujetos a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con respecto a las tenencias exteriorizadas;
- b) Quedan liberados de toda acción civil, comercial, y penal tributaria –con fundamento en la ley 23.771 y sus modificaciones, durante su vigencia, y la ley 24.769 y sus modificaciones– administrativa y profesional que pudiera corresponder, los responsables por transgresiones que resulten regularizadas bajo el régimen de esta ley y las que tuvieran origen en aquéllas. Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes de sociedades de personas, directores, gerentes, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de sociedades anónimas y en comandita por acciones y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos.

Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante dichas transgresiones.

- c) Quedan liberados del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar por períodos fiscales comprendidos en la presente normalización, de acuerdo con las siguientes disposiciones:
 1. Liberación del pago de los Impuestos a las Ganancias, a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas y sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el equivalente en pesos de la tenencia de moneda local, extranjera, divisas y demás bienes que se exterioricen.
 2. Liberación de los Impuestos Internos y al Valor Agregado. El monto de operacio-

nes liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas –o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada– por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar.

3. Liberación de los Impuestos a la Ganancia Mínima Presunta y sobre los Bienes Personales y de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias o bienes exteriorizados.
4. Liberación del Impuesto a las Ganancias por las ganancias netas no declaradas, en su equivalente en pesos, obtenidas en el exterior, correspondientes a las tenencias y bienes que se exteriorizan.

Asimismo, estarán exentos del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, los hechos imposables originados en la transferencia de la moneda extranjera y/o divisas que se exterioricen, así como también los que pudieran corresponder a su depósito y extracción de las respectivas cuentas bancarias, previstos en los artículos 26 y 29 de la presente ley.

A los fines del presente artículo, el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas será el que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27.

Art. 33. – La exteriorización efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, liberará del Impuesto a las Ganancias del período fiscal al cual se impute la liberación, correspondiente a los socios que hubieran resultado contribuyentes por dicho período fiscal, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en la misma.

Art. 34. – Las personas físicas y sucesiones indivisas que efectúen la exteriorización prevista en este título, podrán liberar con la misma las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares.

Art. 35. – A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 32, en oportunidad de efectuarse la exteriorización a que se refiere el artículo 25, deberá imputarse la misma a cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en este régimen. Una vez realizada dicha imputación, ésta tendrá carácter definitivo.

Art. 36. – La liberación establecida en el inciso c) del artículo 32 no podrá aplicarse a:

El impuesto resultante de declaraciones juradas presentadas a la Administración Federal de Ingresos Públicos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, o las resoluciones de determinación de oficio dictadas por dicho organismo.

Las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas.

Art. 37. – El ingreso del impuesto especial que se fija en el artículo 27 deberá efectuarse en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 38. – El producido del gravamen establecido en el artículo 27 se coparticipará de acuerdo con el régimen de la ley 23.548 y sus normas complementarias.

Art. 39. – El impuesto especial establecido en el artículo 27 se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

TITULO IV

Disposiciones generales

Art. 40. – Ninguna de las disposiciones de esta ley liberará a las entidades financieras o demás personas obligadas, sean entidades financieras, notarios públicos, contadores, síndicos, auditores, directores u otros, de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes no tributarias, excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria.

Quedan excluidas del ámbito de esta ley las sumas de dinero provenientes de conductas susceptibles de ser encuadradas en los términos del artículo 6° de la ley 25.246. Las personas físicas o jurídicas que pretendan acceder a los beneficios del presente régimen deberán formalizar la presentación de una declaración jurada al respecto; ello sin perjuicio de cualquier otra medida que resulte necesaria a efectos de corroborar los extremos de viabilidad para el acogimiento al presente.

Art. 41. – Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522 o 25.284, según corresponda;
- b) Querellados o denunciados penalmente por la ex Dirección General Impositiva de la entonces Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Producción, o por la Adminis-

tración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones según corresponda, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;

- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- e) Los que ejerzan o hayan ejercido la función pública, sus cónyuges y parientes en el primer grado de consanguinidad ascendente o descendente en referencia exclusivamente al título III, en cualquiera de los poderes del Estado nacional, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, los sujetos que se acojan a alguno de los regímenes establecidos por la presente ley, deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del decreto 1.043 de fecha 30 de abril de 2003, o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos.

En el caso de la renuncia a la que hace referencia el párrafo anterior, el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el fisco al cobro de multas.

Art. 42. – La Administración Federal de Ingresos Públicos estará dispensada de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las leyes 23.771 y sus modificaciones y 24.769, según corresponda, en la medida que los sujetos de que se trate regularicen sus obligaciones tributarias conforme a las disposiciones

del títulos II y III de la presente ley, o en la medida que los sujetos de que se trate regularicen sus obligaciones tributarias omitidas de acuerdo a las disposiciones del título I de la misma norma.

Art. 43. – La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el régimen de regularización de deudas tributarias previsto en la presente ley, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la misma y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación de los regímenes previstos en sus títulos I y III.

Art. 44. – Suspéndese con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

Art. 45. – Establécese que los sujetos que fueren empleadores alcanzados por las disposiciones de la presente ley, mantendrán los beneficios creados por ésta, mientras no disminuyan la plantilla total de trabajadores hasta dos (2) años después de la finalización del régimen de beneficios.

Art. 46. – Los sujetos que resultaren alcanzados por el régimen de regularización establecido en la presente ley, podrán acceder concurrentemente a los beneficios dispuestos en los títulos I, II y III de la misma.

Art. 47. – Los plazos establecidos en los artículos 1º, 14 y 26 podrán ser prorrogados por un período igual por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 48. – Aclárase que las facultades otorgadas por los artículos 36 y 37 de la ley 25.877 al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social rigen desde sus respectivas vigencias, incluyendo el ejercicio de las atribuciones contenidas en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y del decreto 801 de fecha 7 de julio de 2005, de la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 655 de fecha 19 de agosto de 2005, de su régimen de procedimientos, asignación de competencias, de sus normas complementarias y modificatorias.

Art. 49. – Derógase el artículo 6º de la ley 25.877 a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 50. – Las disposiciones de la presente ley son de orden público y entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 51. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de diciembre de 2008.

*Gustavo A. Marconato. – Héctor P. Recalde.
– María G. De la Rosa. – Lía F. Bianco.
– María J. Acosta. – Octavio Argüello.
– Rosana A. Bertone. – Alberto Cantero
Gutiérrez. – María A. Carmona. – Jorge*

A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – José M. Córdoba. – María C. Cremer de Busti. – Edgardo F. Depetri. – Patricia S. Fadel. – Juan C. Gioja. – Juan D. González. – Juan C. D. Gullo. – Griselda N. Herrera. – Beatriz L. Korenfeld. – Julio R. Ledesma. – Ana Z. Luna de Marcos. – Oscar E. Massei. – Antonio A. M. Morante. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Guillermo A. Pereyra. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich. – Juan A. Salim. – Carlos D. Snopek. – Gladys B. Soto. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

En disidencia parcial

Sergio A. Basteiro. – José R. Brillo. – Norberto P. Erro.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación del Trabajo, al considerar el proyecto de ley en tratamiento, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en el mensaje del Poder Ejecutivo por lo que los hacen suyos y así los expresan.

Gustavo A. Marconato.

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2008.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley, por el que se propicia la aprobación de un régimen de normalización tributaria, promoción y protección del empleo registrado con prioridad en pymes y exteriorización y repatriación de capitales.

La República Argentina se encuentra transitando uno de los períodos de crecimiento más prolongado y dinámico de su historia, sentando las bases para un proceso de desarrollo sostenido con inclusión social. Ello ha repercutido en mayores niveles de empleo productivo, mejoras en la distribución del ingreso y reducciones en los niveles de pobreza e indigencia.

El mundo está cayendo en una gran desaceleración. La crisis iniciada en agosto de 2007, en Estados Unidos, que exportó las “hipotecas tóxicas” a todo el mundo bajo la forma de valores respaldados por activos, ha trascendido ya la frontera de la esfera financiera de las economías más industrializadas y comenzado a mostrar impacto en la economía real, extendiéndose a las economías en desarrollo.

Ante ese panorama, sin perjuicio de las medidas aconsejables en el orden global que nuestro país viene defendiendo desde mucho antes de que la crisis se desatara y extendiera y ha postulado en las recientes reuniones del llamado G 20 del que formamos parte, se requiere la adopción de medidas locales tendientes a promover políticas macroeconómicas contracíclicas, para atemperar las consecuencias de una posible, fuerte y prolongada recesión de la economía mundial.

Nuestro país no resultará inmune a esta crisis, pero se encuentra comparativamente menos expuesto que en ocasiones anteriores, especialmente en relación a los mecanismos de transmisión financiera. La situación superavitaria fiscal y de la balanza de pagos, acompañada de la solidez patrimonial del sistema financiero, la liquidez existente y su escasa exposición al riesgo cambiario, permiten esa conclusión.

Es entonces oportuno, ante aquella crisis mundial y esta relativa solidez local, aprovechar para intentar fortalecer nuestra economía real de modo que una normalización tributaria posibilite la expansión de la economía formal en detrimento de la informal en términos tributarios, la promoción y la protección del empleo registrado con prioridad en pymes a través de mecanismos que faciliten el incremento de la corriente de inversión, ya sea proveniente de fondos localizados en el país o actualmente depositados por residentes argentinos en el exterior.

En primer lugar, la normalización comprende deudas tributarias y de seguridad social e implicará exención de intereses, multas y demás sanciones posibilitando que los contribuyentes regularicen su situación fiscal a menor costo.

Luego, se promueve y protege el empleo registrado con eye en las pymes, alcanzando sin embargo a todo el espectro empresario para la regularización de situaciones existentes o empleos nuevos.

Por último, se dispone la posibilidad de la exteriorización de la tenencia de moneda nacional o extranjera, divisas y demás bienes en el país o en el exterior con un régimen de incentivos por destino de los fondos o bienes, en un régimen simplificado de repatriación o exteriorización.

Por supuesto, el régimen no liberará a las entidades financieras o demás personas obligadas, sean entidades financieras, notarios públicos, contadores, síndicos, auditores, directores u otros, de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes especiales no tributarias, excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria.

Quedan excluidas totalmente las sumas de dinero provenientes de conductas susceptibles de ser encuadradas en los términos del artículo 6° de la ley 25.246. Las personas físicas o jurídicas que pretendan acceder

a los beneficios del presente régimen deberán formalizar la presentación de una declaración jurada al respecto; ello sin perjuicio de cualquier otra medida que resulte necesaria a efectos de corroborar los extremos de viabilidad para el acogimiento al presente.

Se excluye de la posibilidad del acogimiento al régimen a las personas declaradas en quiebra, querrelados o denunciados penalmente por delitos tributarios con sentencia firme y a todos aquellos que ejerzan o hayan ejercido la función pública en cualquiera de los poderes del Estado.

Para dar entonces una mayor sustentabilidad a este proceso y lograr las finalidades especificadas, se estima oportuno, en esta instancia, propiciar medidas tendientes a una normalización tributaria, la promoción y la protección del empleo registrado con prioridad en pymes y la exteriorización y repatriación de capitales, comprensiva de los siguientes regímenes:

I. Regularización de tributos y recursos de la seguridad social

Como consecuencia de lo expuesto se propicia un régimen de regularización de tributos y recursos de la seguridad social.

El mismo no implica una “quita de deuda” atento a tratarse sólo de una limitación al monto de los intereses resarcitorios, la que operaría en la regularización de los períodos fiscales más lejanos, disminuyendo su incidencia hacia los períodos más recientes.

En virtud de ello, se intenta crear una posibilidad única y por tiempo limitado que permita la regularización fiscal de aquellos contribuyentes que, por no estar en condiciones o por no querer hacerlo, mantuvieron sus capitales en el país, defendieron sus empresas, mantuvieron las fuentes de trabajo y, en definitiva, apostaron y se esforzaron para revertir la situación generada en el año 2001 y parte de 2002.

Como consecuencia de la situación económica imperante en esa época, omitieron tributar en tiempo y forma, o bien desplegaron conductas incursas en situaciones de evasión fiscal, las que en este momento están siendo ajustadas fiscalmente en sede administrativa o que ya han sido ajustadas y han generado denuncias en el ámbito contencioso de los juzgados penal tributario y penal económico.

Se trata de una medida que, en forma preventiva y anticipada y con la economía con capacidad de pago, otorga una posibilidad de adecuar y regularizar las contingencias fiscales que arrastran los contribuyentes, de modo de no tener pendiente una situación fiscal potencialmente dañosa que dificulte su actividad en su futuro próximo.

A través de título I –Regularización de Tributos y Recursos de la Seguridad Social– se establece que los contribuyentes y responsables de los impuestos y de los recursos de la seguridad social, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la AFIP, podrán acogerse –por las obligaciones vencidas

o infracciones cometidas al 31 de diciembre de 2007, inclusive— al régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones que se establece. Dicho acogimiento podrá formularse por única vez entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen que se propicia y el sexto mes calendario posterior al de dicha fecha.

Quedan incluidas en lo dispuesto precedentemente, aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente medida, en tanto el demandado se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El acogimiento al citado régimen producirá la suspensión de las acciones penales en curso y de la prescripción penal, cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme. La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen —de contado o mediante plan de facilidades de pago— producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no existiera sentencia firme.

El incumplimiento total o parcial del plan de facilidades de pago, implicará la reanudación de la acción penal o la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición.

Se establecen las siguientes exenciones: a) De las multas y demás sanciones, que no se encontraren firmes; y b) De los intereses resarcitorios y/o punitivos y/o los previstos en el artículo 168 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el importe que supere: 1. El treinta por ciento (30 %) del capital adeudado, cuando el acogimiento al régimen se efectúe en el primero o segundo mes de su vigencia; 2. El cuarenta por ciento (40 %) del capital adeudado, cuando el acogimiento se efectúe en el tercero o cuarto mes de su vigencia; 3. El cincuenta por ciento (50 %) del capital adeudado, cuando el acogimiento se efectúe en el quinto o sexto mes de su vigencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, vencidas o por infracciones cometidas, al 31 de diciembre de 2007, inclusive.

El beneficio que se establece en este título I procederá si los sujetos cumplen, respecto de capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones: Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley; cancelación mediante pago al contado, hasta la

fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen; cancelación mediante el plan de facilidades de pago que al respecto disponga la AFIP, el que se ajustará a las siguientes condiciones: 1. Un pago a cuenta equivalente al 6 % de la deuda; y 2. Por el saldo de deuda resultante, hasta ciento veinte (120) cuotas mensuales, con un interés de financiación del 0,75 % mensual.

Podrán regularizarse mediante el presente régimen las obligaciones vencidas al 31 de diciembre de 2007, inclusive, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Asimismo, podrán reformularse planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, excluidos aquellos mediante los cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal, sobre la base del artículo 16 de la ley 24.769 y/o de la ley 25.401.

II. Régimen Especial de Regularización del Empleo no Registrado y Promoción y Protección del Empleo Registrado con Prioridad en Pymes

Este gobierno ha sostenido como una de las políticas predominantes de su gestión el aumento del empleo y la lucha contra el empleo en negro, priorizando el desarrollo económico de las pequeñas y medianas empresas como puntal fundamental del crecimiento económico del país.

Es por ello que se propicia en el proyecto de ley que se eleva a vuestra consideración un régimen especial encaminado a la regularización del empleo no registrado y promoción y protección del empleo registrado con prioridad en pymes.

Las transformaciones de la economía imponen una competitividad creciente de las empresas para responder a las exigencias del mercado. En una dinámica de crecimiento y productividad en aumento, es necesario favorecer un conjunto de reformas de las relaciones laborales que faciliten la creación de nuevos puestos de trabajo, acordes con las exigencias de la producción.

Asimismo, la adopción de este régimen, permitirá prevenir y evitar las posibles consecuencias que la crisis internacional pueda causar en el sistema de relaciones laborales promoviendo y agravando distintas formas preexistentes de transgresión de la normativa vigente, determinando una multiplicidad de situaciones tendientes a la precarización de la relación laboral.

A ese fin, se establece un régimen especial de regularización del empleo no registrado y promoción y protección del empleo registrado con prioridad en pymes mediante el cual la registración en los términos del artículo 7° de la ley 24.013 o la rectificación de la fecha de inicio de las relaciones laborales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley producirá

la liberación de las infracciones, multas y sanciones firmes o no y que no hayan sido pagadas o cumplidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma propuesta.

Esta regularización de hasta diez (10) trabajadores, inclusive, producirá la extinción de la deuda originada en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la Seguridad Social que se detallan en la medida. Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar sesenta (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por las que se los regularice, a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la ley 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal.

A partir del trabajador número once (11), inclusive, que se regularice, se establece que las deudas deberán pagarse de acuerdo con la forma que establezca la AFIP fijándose además el porcentaje de interés de consolidación respecto del capital (20 %) y el de financiación (6 %).

Asimismo, el régimen de promoción del empleo establece que los empleadores, por el término de veinticuatro (24) meses desde el inicio de una nueva relación laboral o su regularización, gozarán por dichas relaciones de una reducción de sus contribuciones con destino a los subsistemas de la Seguridad Social detallados en el acto, no incluyendo las correspondientes al sistema de seguro de salud y ART.

El beneficio consiste en que durante los primeros 12 meses sólo se ingresará el cincuenta por ciento (50 %) de las contribuciones y por los segundos 12 meses se pagará el setenta y cinco por ciento (75 %) de las mismas.

Por otro lado, dicho beneficio no podrá ser utilizado con respecto a los trabajadores que hayan sido declarados en el régimen general de la Seguridad Social hasta la fecha en que las disposiciones de esta ley tengan efecto y continúen trabajando para el mismo empleador, con posterioridad a dicha fecha, los que hayan sido declarados en el régimen general de la Seguridad Social y luego de producido el distracto laboral, sean reincorporados por el mismo empleador dentro de los doce (12) meses contados a partir de la fecha de desvinculación, y el nuevo dependiente que se contrate dentro de los doce (12) meses contados a partir de la extinción incausada de la relación laboral, de un trabajador que haya estado comprendido en el régimen general de la Seguridad Social.

Quedan excluidos de pleno derecho del mencionado beneficio los empleadores a los que se les haya constatado personal no registrado por períodos anteriores a la fecha en que las disposiciones de esta ley tengan efecto o incluyan trabajadores en violación a lo expresado en el párrafo precedente.

Los aportes previsionales de los trabajadores comprendidos se realizarán al Sistema Integrado Previsional Argentino.

El beneficio regirá por el término de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que las disposiciones de esta ley tengan efecto, pudiendo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo nacional.

III. *Exteriorización de la tenencia de moneda nacional. Extranjera, divisas y bienes en el país y en el exterior*

La inversión productiva ha sido un pilar distintivo de ese proceso de desarrollo sostenido con inclusión social. No obstante, para sostener el vigoroso crecimiento de la economía y la mejora constante de los indicadores sociales, es necesario profundizar los niveles de inversión y diversificar y extender los plazos de sus fuentes de financiamiento. La mayor productividad asociada a la inversión permitirá ulteriormente aumentar la competitividad de nuestros bienes y la remuneración de los distintos factores productivos.

Sin embargo, el escaso acceso al financiamiento para los distintos proyectos de inversión ha operado, a lo largo de la historia económica argentina, como una restricción altamente limitante del crecimiento sostenido. Convergen a esta situación dos causas concurrentes: por un lado, una tasa de ahorro interno relativamente baja para los estándares internacionales y, por otro, la inestabilidad y volatilidad del ahorro externo como fuente regular de financiamiento. Vale notar, además, que el endeudamiento externo en condiciones ilegítimas y desmesuradas ha conducido, más de una vez, a costosas crisis externas.

Pero además de las fuentes precitadas, los fondos de residentes argentinos depositados en el exterior constituyen una fuente –hasta aquí subexplotada– de importantes recursos adicionales. Según estimaciones estadísticas oficiales, la potencialidad de esta fuente alcanza niveles muy importantes. De hecho, la posición activa externa neta de la Argentina (PAEN), que suma deudas y acreencias de todos los agentes públicos y privados de la economía, es acreedora en más de 40.000 millones de dólares.

Sin dudas, la inestabilidad política, económica y regulatoria que caracterizaron a nuestra economía en la última parte del siglo pasado explican, aunque no justifican, la conducta preventiva de quienes optaron por depositar sus ahorros en otro territorio y bajo otras legislaciones.

Sin embargo, la transformación económica iniciada hace cinco años se ha cimentado en un nuevo paradigma macroeconómico, que permite –y obliga– a buscar alternativas innovadoras. Los resultados alcanzados en términos de estabilidad económica, política y social, brindan un marco refundacional del sistema económico argentino y una plataforma financiera inédita para resolver el problema endémico de la insuficiencia de ahorro interno.

El cambio en las perspectivas económicas de la Argentina, donde hoy es posible proyectar con previsibilidad a mediano y largo plazo, puede ser un factor de atracción muy significativo para la inversión de esos fondos en nuestra economía. Sin duda, esta fuente adicional aumentaría el volumen y diversificación de financiamiento, así como el rendimiento de la inversión en la medida que los residentes puedan, aprovechar sus ventajas relativas en cuanto al natural conocimiento de la economía local.

Sin embargo, el carácter no declarado de estos fondos desincentiva su repatriación. Una importante masa de los fondos argentinos en el exterior esta amparada en mecanismos de protección financiera que impiden el ejercicio de las potestades tributarias por parte del Estado argentino. En términos prácticos, produce una considerable pérdida de eficiencia para la economía en general, y un sacrificio fiscal en la medida que el tesoro deja de percibir ingresos sobre fondos depositados en el exterior.

Por tal motivo, bajo un prisma positivo y pragmático que permita reencauzar una parte de los fondos argentinos en el exterior hacia el financiamiento de la inversión en nuestro país, será pertinente que el Estado decline las potenciales acciones fiscales destinadas a cobrar parte o todos sus derechos tributarios, sin perjuicio, claro está, de las actuaciones judiciales o administrativas en materia tributaria preexistentes referidas a los fondos involucrados.

En definitiva, la iniciativa implica ganancias tanto para los actores involucrados como para la sociedad en su conjunto: quienes hayan girado ahorros al exterior podrán regularizar su situación, quienes tienen proyectos de inversión contarán con recursos financieros para materializarlos, el Fisco podrá beneficiarse de la integración de nuevos recursos al circuito financiero y productivo formal; finalmente, la sociedad toda se beneficia con una mayor tasa de inversión y un proceso de desarrollo sostenido con inclusión social, con mayor eficiencia tributaria y equidad social.

Por último, cabe mencionar que iniciativas de este tipo fueron adoptadas recientemente por economías tan disímiles como México (Decreto de Beneficios Fiscales, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2005), Sudáfrica (Exchange Control Amnesty and Amendment of Taxation Law, Ministry of Finance, 2003), Gran Bretaña (Offshore Disclosure Facility, 2007), Bélgica (Declaración de Liberación Única, 2004) y España (Deuda Pública Especial, Ley del Impuesto sobre la Renta, 1991), entre otras. Con obvias diferencias en cuanto a los detalles de implementación, el núcleo común de todas estas propuestas comprende un estímulo para la repatriación de capitales girados al exterior, así como un mecanismo para asegurar un destino apropiado y acorde al programa de desarrollo económico en curso.

Con alcance similar, se incluye también en este régimen la regularización de los fondos y bienes que se

encuentren en el país, a fin de incorporarlos a la actividad económica permitiendo un mayor desarrollo de la misma a efectos de fortalecer el proceso productivo.

En el sentido expuesto, en el artículo 25 del proyecto de ley que se eleva a su consideración, se dispone que las personas físicas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, inscritos o no, podrán normalizar su situación tributaria mediante la exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior y la tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país, en las condiciones previstas en el título III.

La referida normalización comprende los períodos fiscales no prescritos a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial y finalizados hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive.

La exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y bienes, se efectuará: a) mediante la declaración de su depósito en entidades del exterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación que al respecto dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y en la forma que disponga la misma; b) mediante su transferencia al país a través de las entidades comprendidas en el régimen de la ley N° 21.526 y sus modificaciones, dentro del plazo fijado en el inciso anterior; c) mediante la presentación de una declaración jurada, para los demás bienes, en la que deberá efectuarse la individualización de los mismos, dentro del plazo fijado en el inciso a) y con los requisitos que fije la reglamentación; y d) mediante su depósito –en el caso de tenencias en el país– en entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones, dentro del mismo plazo previsto en el inciso a).

Cuando se trate de personas físicas o sucesiones indivisas, será válida la normalización aun cuando la moneda nacional, extranjera, divisas y bienes que se pretenda exteriorizar se encuentren anotados, registrados o depositados a nombre del cónyuge del contribuyente o de sus ascendientes o descendientes en primer grado de consanguinidad o afinidad.

Se establece que el importe expresado en pesos de las monedas, divisas y demás bienes que se exterioricen, estará sujeto al impuesto especial que resulte de la aplicación de diversas alícuotas que varían entre el 8 % y el 1 %, correspondiendo la alícuota menor a las que se destinen por personas físicas a la compra en el país de viviendas nuevas, construidas o que obtengan certificado final de obra a partir de la vigencia de la presente ley y las que se destinen a la construcción de nuevos inmuebles, finalización de obras en curso, financiamiento de obras de infraestructura, inversiones inmobiliarias, agroganaderas, industriales o de servicios en el país.

Las disposiciones de este título comprenden a la moneda extranjera y/o divisas que se encontraren depositadas al 31 de diciembre de 2007 en instituciones bancarias o financieras del exterior sujetas a la supervisión de los bancos centrales u organismos equivalentes de sus respectivos países o en otras entidades que consoliden sus estados contables con los estados contables de un banco local autorizado para funcionar en la República Argentina y la tenencia de moneda extranjera o nacional en el país que cumpla con el requisito previsto en el inciso *d*) del artículo 26.

También quedarán comprendidas las tenencias de moneda extranjera y/o divisas que se hayan encontrado depositadas en entidades bancarias del exterior durante un período no inferior a noventa (90) días corridos, que incluyan el 31 de diciembre de 2007 y pueda demostrarse que con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley que fueron utilizadas en la adquisición de bienes inmuebles o muebles no fungibles ubicados en el país, o se hayan incorporado como capital de empresas o explotaciones o transformado en préstamo a otros sujetos del impuesto a las ganancias domiciliados en el país. Debe además cumplirse que se mantengan en cualquiera de tales situaciones a la fecha de vigencia de esta ley y continúen en la misma condición por un plazo no inferior a dos (2) años desde la citada fecha.

Para gozar de los beneficios de este título, en los casos previstos en los incisos *b*) y *d*) del artículo 26, el importe correspondiente a la moneda local, extranjera y/o divisas que se exterioricen deberá permanecer depositado a nombre de su titular por un lapso no inferior a dos (2) años contado a partir de la fecha de la transferencia o depósito a que hacen referencia los citados incisos, según corresponda, con excepción de aquellas tenencias que se destinen a los fines previstos en los incisos *c*), *d*) y *e*) del artículo 27.

Los depósitos deberán efectuarse en el Banco de la Nación Argentina u otras entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificaciones, que adhieran expresamente a la aplicación de los fondos depositados a una línea especial de créditos al sector productivo, según lo establezca la reglamentación de la presente ley.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar el destino de los créditos a que alude el párrafo anterior y a disminuir las alícuotas establecidas en el artículo 27, para aquellas colocaciones cuyo plazo supere los dos (2) años.

Una vez vencido el plazo previsto en los párrafos precedentes, el monto depositado podrá ser dispuesto por su titular.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la forma y condiciones en que deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente. Las entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526 deberán, en oportunidad de la trans-

ferencia, extender un certificado en el que consten determinados datos.

La exteriorización efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso *b*) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1997 y sus modificaciones, liberará del impuesto a las ganancias del período fiscal al cual se impute la liberación, correspondiente a los socios que hubieran resultado contribuyentes por dicho período fiscal, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en la misma.

Las personas físicas y sucesiones indivisas que efectúen la exteriorización podrán liberar con la misma las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares.

Los sujetos que efectúen la normalización e ingresen el impuesto especial gozarán de los beneficios enunciados en el artículo 32 del proyecto de ley.

El producido del gravamen establecido en el artículo 27 se coparticipará de acuerdo con el régimen de la ley 23.548 y sus normas complementarias.

El gravamen de la presente medida se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, sus modificaciones y complementarias, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la AFIP.

Por último, la medida comprende un título IV –Disposiciones generales– en el que se establece que quedarán excluidos de las disposiciones del presente régimen: a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación; b) Los querellados o denunciados penalmente por la ex Dirección General Impositiva, de la entonces Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o por la Administración Federal de Ingresos Públicos; c) Los denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme; d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones, o 24.769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme, y e) Los que ejerzan o hayan ejercido la función pública en cualquiera de los Poderes del Estado.

Asimismo, se establece que los sujetos que se acojan a alguno de los regímenes establecidos por la presente ley deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o

administrativo con relación a las disposiciones del decreto 1.043 de fecha 30 de abril de 2003, o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos.

En el caso de la renuncia a la que hace referencia el párrafo anterior, el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el Fisco al cobro de multas.

La AFIP estará dispensada de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las leyes 23.771 y sus modificaciones, y 24.769, según corresponda, en la medida que los sujetos de que se trate regularicen sus obligaciones tributarias conforme a las disposiciones del título III de la presente ley, o en la medida que los sujetos de que se trate regularicen sus obligaciones tributarias omitidas de acuerdo a las disposiciones del título I de la misma norma.

Asimismo, dicha dependencia reglamentará el régimen de regularización de deudas tributarias previsto en la presente medida, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la misma y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación de los regímenes previstos en los títulos I y III de la presente ley.

Se establece que los beneficiarios alcanzados por las disposiciones de la presente ley que fueran empleadores mantendrán los beneficios, mientras no disminuyan la plantilla total de trabajadores al momento de entrada en vigencia de la misma.

Los sujetos que resultaren alcanzados por el régimen de normalización tributaria establecido en la presente ley podrán acceder concurrentemente a los beneficios dispuestos en los títulos I, II y III de la misma.

Los plazos establecidos en los artículos 1°, 14 y 26 del proyecto de ley podrán ser prorrogados por un período igual por el Poder Ejecutivo nacional.

La recreación interna de un círculo virtuoso entre inversión, formalización de la economía, empleo registrado y protección del empleo con medidas activas puede resultar entonces en una mayor fortaleza de nuestro país para resistir los peores efectos de esta crisis mundial.

Atento lo expuesto, y con esta finalidad preservante, se eleva el presente proyecto a consideración de vuestra honorabilidad solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2.024

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Sergio T. Massa. – Carlos A. Tomada. –
Carlos R. Fernández.*

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación de Trabajo han tomado en consideración el expediente 38-P.E.-08 (T.P. N° 170), mensaje 2.024 del 25 de noviembre de 2008 y proyecto de ley por el cual se crea un Régimen de Normalización Tributaria, Promoción y Protección del Empleo Registrado con Prioridad en Pyme y Exteriorización y Repatriación de Capitales y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Rechácese la creación del Régimen de Normalización Tributaria, Promoción y Protección del Empleo Registrado con Prioridad en Pyme y Exteriorización y Repatriación de Capitales propuesto en el mensaje del Poder Ejecutivo 2.024 del 25 de noviembre de 2008.

Artículo 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de diciembre de 2008.

*Miguel A. Giubergia. – Claudio J. Poggi. –
Alejandro M. Nieva. – Laura G. Montero.
– Esteban J. Bullrich. – Juan C. Morán.
– César A. Albrisi. – Margarita B.
Beveraggi. – Luis A. Galvalisi. – Daniel
R. Kroneberger. – Silvia B. Lemos. –
Heriberto A. Martínez Oddone. – Adrián
Pérez. – María F. Reyes.*

INFORME

Honorable Cámara:

Los fundamentos serán expuestos en el recinto por el miembro informante y los diputados de los distintos bloques abajo firmantes de acuerdo a las particulares visiones de la ley en cuestión.

*Miguel A. Giubergia. – Claudio J. Poggi. –
Alejandro M. Nieva. – Laura G. Montero.
– Esteban J. Bullrich. – Juan C. Morán.
– Margarita B. Beveraggi. – Luis A.
Galvalisi. – Daniel R. Kroneberger. –
Silvia B. Lemos. – Heriberto A. Martínez
Oddone. – Adrián Pérez. – María F.
Reyes.*

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación de Trabajo han tomado en consideración el expediente 38-P.E.-08, (T.P. N° 170), mensaje 2.024

del 25 de noviembre de 2008 y proyecto de ley por el cual se crea un Régimen de Normalización Tributaria, Promoción y Protección del Empleo Registrado con Prioridad en Pyme y Exteriorización y Repatriación de Capitales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase la emergencia laboral en todo el territorio nacional.

Art. 2° – Conforme lo dispuesto en el artículo anterior, dispónese la prohibición de los despidos y de las cesantías sin causa por un plazo de un año.

Los trabajadores que sean objeto de las medidas aquí vedadas, por sí o a través de la asociación sindical correspondiente, podrán elevar la denuncia al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que procederá a intimar por un plazo que no excederá de 10 días al empleador para que acredite fehacientemente que, de mantener la nómina de empleados se afectaría la continuidad del normal desarrollo de la actividad de la empresa, quedando, en tal supuesto, exentos de lo aquí dispuesto.

En caso de verificar una violación a lo dispuesto en la presente, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social intimará al empleador por un plazo que no excederá a 10 días para que cese inmediatamente en las medidas aplicadas debiendo reincorporar a los trabajadores cesanteados o despedidos y abonarles los salarios caídos durante el período que duró la misma. Vencido el plazo previsto por la autoridad de aplicación y no habiéndose hecho efectiva la reincorporación, con la resolución administrativa de la autoridad de aplicación quedará expedita la vía judicial a fin de que el trabajador inicie el reclamo pertinente quedando obligado el empleador a abonar a los trabajadores despedidos sin causa el doble de la indemnización que les corresponda, por todo concepto, de conformidad a lo dispuesto por la legislación laboral vigente, o a efectivizar su reinstalación con el pago de todos los salarios caídos en caso que así lo priorice el trabajador.

En el caso que se efectivice el despido por causas no imputables al trabajador durante la vigencia de esta ley, el empleador deberá abonar además, en concepto de multa, la suma equivalente a 6 salarios mensuales, normales y durante el plazo máximo fijado en el título IV: “De la protección de los trabajadores desempleados”; capítulo único: “Sistema integral de prestaciones por desempleo de la ley 24.013, por cada trabajador despedido”. Estas sumas se integrarán directamente al Fondo de Desempleo creado por la normativa citada en párrafo precedente. El Ministerio de Trabajo podrá ejecutar directamente las multas emergentes de la aplicación de este artículo, y su resolución sólo podrá ser recurrida con efecto devolutivo.

Facúltase al Poder Ejecutivo, mediante decreto, a disponer la prórroga por igual plazo.

Art. 3° – Créase el programa “Asignación Universal por Hijo”, que será ejecutado en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Asígnese para la ejecución correspondiente al ejercicio fiscal 2009 la suma de doce mil ochocientos veintisiete millones seiscientos cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos (\$ 12.827.604.595) que tendrá como única finalidad otorgar:

- a) Una asignación de ciento treinta y cinco pesos (\$ 135) mensuales para todos los menores de 18 años residentes en la República Argentina que no perciben ninguna prestación especificada en la ley 24.714;
- b) Una asignación hasta completar ciento treinta y cinco pesos (\$ 135) mensuales para los menores de 18 años que sean beneficiarios de la ley 24.714;
- c) Una asignación por ayuda escolar anual de ciento setenta pesos (\$ 170) para la educación inicial, general básica y polimodal para todos los menores entre 5 y 18 años que concurren regularmente a establecimientos de enseñanza inicial, general básica y polimodal, que no estén alcanzados por el beneficio que fija el inciso d) del artículo 6° de la ley 24.714.

Incorpóranse al mencionado programa los créditos presupuestarios asignados al Programa Familias por la Inclusión Social que se desarrolla en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social.

Los recursos asignados al programa se utilizarán exclusivamente para los objetivos fijados en el presente artículo no pudiendo afectarse recursos del mismo para otro objetivo. Los recursos fiscales que al cierre del primer ejercicio fiscal no se hayan ejecutado servirán de fuente de financiamiento para el siguiente ejercicio fiscal.

A los efectos de percibir las asignaciones fijadas en el artículo anterior, los padres del menor, o la persona que lo tuviera a su cargo, deberá acreditar el cumplimiento de los controles sanitarios correspondientes a la edad de entre 0 y 4 años y la participación del menor en el ciclo escolar cuando éste haya alcanzado los 5 años de vida y hasta los 18 años.

Art. 4° – Créase el Fondo para la Reconstrucción Productiva y Social. El objetivo de la constitución del fondo es instrumentar líneas de crédito que financie capital de trabajo para aquellos emprendimientos desarrollados por empresas estatales, pymes, cooperativas, Mutuales y demás formas asociativas de organizaciones sociales que tengan por destino abastecer el mercado interno, dando prioridad a aquellos emprendimientos que maximicen el impacto ocupacional, los eslabonamientos productivos internos, el balance de divisas y el desarrollo tecnológico propio.

Los recursos del fondo serán aportados por los provenientes del Banco Central y Banco Nación según lo dispuesto en la ley de presupuesto nacional.

Art. 5° – A partir del segundo ejercicio fiscal el presupuesto de la Administración Nacional incluirá anualmente en la partida presupuestaria correspondiente a la Entidad N° 850 (Administración Nacional de la Seguridad Social) los recursos con los que en cada ejercicio contará el programa presupuestario creado en el artículo anterior de la presente ley. A tal fin, la Administración Nacional podrá actualizar los valores de la asignación fijados en la presente ley, los cuales no podrán ser inferiores a los valores fijados en dicho artículo.

Art. 6° – Créase el Fondo Federal de Salarios del Sector Público Argentino.

Art. 7° – Son objetivos del Fondo Federal de Salarios:

- Propender al cumplimiento del principio de “a igual tarea, igual remuneración” y al mejoramiento progresivo del salario del sector público.
- Contribuir a la compensación de las desigualdades y retrasos en los salarios del Sector Público.
- En el marco de la eliminación de la precariedad e informalidad salarial y con el objetivo de elevar el poder adquisitivo del conjunto de los trabajadores, contribuir a que ningún trabajador del sector público argentino reciba una retribución inferior a un salario mínimo vital garantizado, el que debe mejorar sustancialmente las condiciones de vida de los trabajadores del Estado en todas sus modalidades.

Quedan comprendidos todos los trabajadores, cualquiera sea su relación contractual, del sector público nacional, de las provincias, de la Ciudad de Buenos Aires y de los municipios, comprendiendo a los distintos poderes de gobierno de cada jurisdicción.

Art. 8° – Constitúyese el Fondo Federal para el Desarrollo Equitativo.

Art. 9° – El mismo será administrado por representantes de todas las provincias, quienes definirán los criterios para realizar la asignación de los recursos que ingresen a dicho fondo entre los estados provinciales miembros.

Los criterios y parámetros que surjan de la libre deliberación de los representantes provinciales serán considerados antecedentes válidos al momento de la definición de una nueva Ley de Coparticipación Federal.

Art. 10. – Los recursos de los fondos creados por la presente ley surgirán del 30 % del impuesto creado por el artículo 1° de la ley 25.413.

Art. 11. – El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, deberá efectuar incre-

mentos en la eficiencia del gasto público que generen ahorros por \$ 2.000.000.000. Estos ahorros se utilizarán para el fortalecimiento de servicios hospitalarios y de los centros de atención primaria de la salud, priorizándose la construcción de nuevos centros de atención de la salud pública.

La asignación de los fondos se efectuará en función de las carencias que registren los indicadores de salud pública en el conjunto de la República Argentina.

Art. 12. – La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2009.

Art. 13 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de diciembre de 2008.

Delia B. Bisutti. – Claudio R. Lozano. – Carlos A. Raimundi.

INFORME

Honorable Cámara:.

Resulta absolutamente razonable, frente a la situación de crisis mundial, poner en el centro el sostenimiento de la producción y del nivel de la actividad. Pero esto debe hacerse sin olvidar la experiencia reciente de la Argentina, que nos brinda dos enseñanzas concretas:

La primera es que, efectivamente, la Argentina ha crecido durante los últimos años. Pero, dadas las condiciones de desigualdad bajo las cuales lo ha hecho, sigue teniendo hoy entre 11 y 13 millones de personas pobres, según quién mida. Situación que, como tendería a agravarse en un escenario de menor crecimiento a futuro, obligaría a asumir una estrategia de transferencia de ingresos hacia los hogares más postergados, con el doble objetivo de atender la emergencia social y, a la vez, sostener el consumo en el mercado interno. Sobre esto, en las definiciones presidenciales no ha habido nada.

La segunda enseñanza de la Argentina es que los subsidios a los empresarios no han dado como resultado ni mayor ni mejor nivel de inversión. Por lo tanto, cualquier estrategia que implique mayores subsidios al sector empresario debiera ser muy precisa respecto a los objetivos que se buscan y a las garantías que se tienen de lograrlo.

En este marco, las tres definiciones planteadas por la presidenta de la Nación merecen el siguiente análisis:

Bajo el rótulo de repatriación de capitales, lo que en la práctica se está haciendo es premiar a quienes fugaron. En un contexto en el que, en lo que va del año, se han fugado del país u\$s 20.000 millones, no parece ser ésta la mejor alternativa. Lo que el gobierno debiera estar discutiendo es cómo mejora las regulaciones financieras y cambiarias; cómo elimina privilegios que hoy detentan empresas petroleras y mineras y que les permiten dejar dólares en el exterior por las exportaciones que realicen. En definitiva, lo que la Argentina

debiera estar discutiendo es cómo recupera el control sobre la oferta de divisas y no cómo premia la fuga.

Respecto a aliviar la deuda fiscal de las pymes en tanto blanqueen a sus trabajadores –medida que parece razonable–, la experiencia también arroja dudas sobre su posible eficacia. No está claro por qué razón una pyme, que no blanqueó durante los últimos cinco años de crecimiento económico, vaya a hacerlo ahora cuando la perspectiva en materia de actividad es menos promisoriosa y cuando tampoco se propone una estrategia integral para esta franja de empresas (crédito, defensa del mercado, menor carga impositiva, etcétera).

En cuanto al tercer anuncio de promoción del empleo registrado, sobre la base de reducir las contribuciones patronales en el primer año, la experiencia histórica indica que la generación de empleo nuevo depende, predominantemente, del nivel de actividad y demanda antes que de la reducción del costo laboral.

La crisis económica financiera cuyo epicentro se originó en los Estados Unidos de América y los países centrales tuvo una expansión sobre prácticamente todo el planeta, no escapando Latinoamérica y especialmente los países integrantes del Mercosur, donde concretamente empiezan a sufrir las caídas de sus exportaciones y siendo vulnerables a los excedentes de los países desarrollados y asiáticos.

En una primera instancia, ya puede verificarse una desaceleración en el crecimiento y la posibilidad cierta de una recesión generalizada en nuestro país. En la actualidad, varias fábricas metalmeccánica, automotrices, autopartes y textiles entre otras, han disminuido su producción y otras han procedido a suspender y despedir masivamente a sus trabajadores, como en el caso concreto de General Motors, con un nivel de ocupación que se halla en baja. En el mismo sentido, la empresa Easy, del grupo Cencosud, debió revertir por un pedido oficial el despido de alrededor de 350 trabajadores de todo el país. El caso de Easy se sumó a los ajustes de personal de firmas del sector forestal, textil, del calzado, automotor y de motos, que comenzaron a efectuar suspensiones de personal en las últimas semanas. Son elocuentes las recientes denuncias realizadas por las centrales de trabajadores CGT y la CTA.

Existen diferencias profundas en las actuales condiciones económicas del país y la crisis del 2001, circunstancia que permitirá al Estado Argentino y a la sociedad misma a proteger anticipadamente su tejido social, esto es, la protección de la fuente de trabajo de los asalariados.

Asimismo, dada la experiencia del artículo 16 de la ley 21.561, se logró durante casi 4 años neutralizar en parte los efectos de la crisis y que el peso de la misma no sea soportado por el sector más débil de la cadena de producción, si bien se reconoce que el remedio propuesto sería innecesario si el Estado Argentino cumpliera con el convenio 158 de la OIT.

La urgencia en la sanción del presente proyecto se fundamenta en el deber de prevenir los efectos de la crisis mencionada, la que se encuentra en pleno desenvolvimiento sin que exista certeza del punto de profundización de la misma.

La crisis internacional que se desató a partir de una situación de falta de reservas y déficit interno, en un contexto internacional de altísima liquidez financiera; hoy nos encontramos en un contexto de crecimiento de las reservas y superávit interno frente a un descenso estrepitoso de liquidez a nivel internacional.

Todo esto le resta credibilidad al proyecto oficial. Sólo se busca manejar la crisis a partir de determinadas herramientas económicas que maneja el Estado y replicar un modelo de control discrecional del poder.

Como ya sabemos, se ha producido un colapso del sistema financiero por ausencia de regulación. Además, ha habido una disociación absoluta del circuito artificial del dinero del mundo productivo. También se ha registrado una caída importantísima en el precio de los *commodities*.

La Argentina se benefició desde el punto de vista de su superávit comercial –por ende, fiscal– por el incremento de los precios de los *commodities* que exportamos, si esos precios ahora caen estrepitosamente, no caben dudas de que va a incidir de manera directa sobre el sector externo de nuestra economía. Por lo tanto, sí existe una vinculación entre la crisis internacional y la interna, que va mucho más allá del nivel de desempleo del sector automotriz.

Nuestro planteo sobre el papel del Estado no se circunscribe a la intervención del Estado a secas. Los 700.000 millones de dólares que se colocaron primero, los 800.000 millones que se pusieron después, hasta llegar al trillón de millones de dólares en concepto de salvataje de los grandes grupos financieros también, constituyen una forma de intervención estatal por parte de los Estados de la Unión Europea y de los Estados Unidos. Intervinieron para salvar a los grandes grupos y no la dignidad de la vida de las sociedades.

Por eso es muy valioso en lo discursivo el rescate que hace el oficialismo del Estado en sus discursos internos y en los que hace en los foros internacionales, porque eso sencillamente responde a revalorizar la política frente a los mercados, lo cual conceptualmente es muy importante.

Ahora bien, cual es nuestro cuestionamiento, es que no se responde, por lo menos a nuestro criterio, adecuadamente algunas preguntas fundamentales a partir de ese concepto que compartimos de intervención del Estado.

En primer lugar, qué herramientas. Una medida anticíclica para mejorar la demanda interna, la actividad económica interna, sería regularizar y formalizar la economía, alcanzar niveles de economía cada vez más registrados a través de la bancarización de la población económica. Pero resulta que el impuesto al cheque no es un incentivo a bancarizar sino que es

un incentivo a utilizar el dinero por fuera, e informalmente, del circuito regular a efectos de poder evadir el impuesto a los débitos y créditos bancarios. Por lo tanto, respecto de la pregunta de con qué herramientas, disintimos.

Estamos de acuerdo con tener un plan de obra pública que genere empleo, pero eso no necesariamente tiene que llevar a la cartelización de la obra pública para que haya cuatro grupos amigos del gobierno que sean los que se lleven el conjunto de las concesiones de las obras para después financiar las campañas y reproducir el circuito del financiamiento irregular de la política. Otros temas son los subsidios oscuros y el manejo discrecional y centralizado de los fideicomisos.

El tercer punto en el cual diferimos es cómo se llega al objetivo de que el Estado genere políticas que protejan a la Argentina de la crisis externa. Se podría llegar perfectamente generando un clima de política de Estado.

Por lo tanto, estamos diciendo que éste es un momento en que hay que rescatar la calidad del Estado, pero no un Estado que maneje solamente un conjunto de herramientas económicas, porque si éstas no van acompañadas de un entorno institucional que le dé credibilidad pública, en lugar de constituir un instrumento favorable a la superación de la crisis, se convierte en un obstáculo.

En definitiva, esa brecha entre un discurso correcto –que es el del rescate del Estado frente al mundo financiero para poder generar políticas activas internas– y las herramientas incorrectas –confundir discrecionalidad con eficiencia, no generar un clima para una reforma económica y tributaria profunda es lo que nos lleva a decir que miramos las cosas desde un lugar parecido pero creemos que hay que llegar por caminos políticos e institucionales completamente diferentes.

Delia B. Bisutti. – Claudio R. Lozano. – Carlos A. Raimundi.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN DE NORMALIZACION TRIBUTARIA,
PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO
REGISTRADO CON PRIORIDAD EN PYMES
Y EXTERIORIZACION Y REPATRIACION
DE CAPITALES

TITULO I

**Regularización de tributos
y recursos de la seguridad social**

Artículo 1° – Los contribuyentes y responsables de los impuestos y de los recursos de la seguridad social, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos

Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, podrán acogerse –por las obligaciones vencidas o infracciones cometidas al 31 de diciembre de 2007, inclusive– al régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones que se establece por el presente título.

El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse por única vez entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial y el sexto mes calendario posterior al de dicha fecha.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, establecido por la ley 23.427 y sus modificaciones, no resultando alcanzadas por el mismo las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

Art. 2° – Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativo o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Art. 3° – El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales en curso y de la prescripción penal, cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen –de contado o mediante plan de facilidades de pago– producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no existiera sentencia firme.

El incumplimiento total o parcial del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal o la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición.

Art. 4° – Se establece, con alcance general, la exención:

- a) De las multas y demás sanciones, que no se encontraren firmes;
- b) De los intereses resarcitorios y/o punitivos y/o los previstos en el artículo 168 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el importe que supere:

1. El treinta por ciento (30 %) del capital adeudado, cuando el acogimiento al régimen se efectúe en el primero o segundo mes de su vigencia.
2. El cuarenta por ciento (40 %) del capital adeudado, cuando el acogimiento se efectúe en el tercero o cuarto mes de su vigencia.
3. El cincuenta por ciento (50 %) del capital adeudado, cuando el acogimiento se efectúe en el quinto o sexto mes de su vigencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, vencidas o por infracciones cometidas, al 31 de diciembre de 2007, inclusive.

Art. 5° – Exclúyense de la exención establecida en el artículo anterior a los siguientes conceptos:

- a) Los intereses correspondientes a los aportes retenidos al personal en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;
- b) Los intereses y multas derivados de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales y de las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.

Art. 6° – El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de diciembre de 2007 inclusive, que se encontraran firmes, operará cuando con anterioridad a la fecha en que se produzca el acogimiento al régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De existir sustanciación de sumario administrativo prevista en el artículo 70 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el citado beneficio operará cuando a la fecha en que se produzca el acogimiento, se encuentre subsanado el acto u omisión atribuidos.

Cuando el deber formal transgredido fuese, por su naturaleza, insusceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de diciembre de 2007, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales vencidas y cumplidas al 31 de diciembre de 2007 inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes.

Art. 7° – El beneficio que establece el artículo 4° procederá si los sujetos cumplen, respecto de capital,

multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones:

- a) Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen;
- c) Cancelación mediante el plan de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, el que se ajustará a las siguientes condiciones:
 1. Un pago a cuenta equivalente al seis por ciento (6 %) de la deuda.
 2. Por el saldo de deuda resultante, hasta ciento veinte (120) cuotas mensuales, con un interés de financiación del cero coma setenta y cinco (0,75 %) mensual.

Art. 8° – Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encontrare firme, cuando exteriorizaren y pagaren –en los términos de los incisos b) o c) del artículo anterior–, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado o mantuvieran en su poder, luego de vencidos los plazos legales respectivos.

De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción que no se encontraren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 41, quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.

Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de acciones penales previstas en el artículo 3° para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en el artículo 41.

Art. 9° – Podrán regularizarse mediante el presente régimen las obligaciones vencidas al 31 de diciembre de 2007, inclusive, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Asimismo, podrán reformularse planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, excluidos aquellos mediante los cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal, sobre la base del artículo 16 de la ley 24.769 y/o de la ley 25.401.

Art. 10. – No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitorios y multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11.683, texto ordenado en

1998 y sus modificaciones, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

TITULO II

Régimen Especial de Regularización del Empleo no Registrado y Promoción y Protección del Empleo Registrado con Prioridad en Pymes

CAPÍTULO I

Regularización del empleo no registrado con prioridad en Pymes

Art. 11. – La registración en los términos del artículo 7° de la ley 24.013, o la rectificación de la fecha de inicio de las relaciones laborales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, producirá los siguientes efectos jurídicos:

- a) Liberación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza, correspondientes a dicha regularización, previstas en las leyes 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, 17.250 y sus modificaciones, 22.161 y sus modificaciones, 24.769 y sus modificaciones, 25.212 y 25.191 –firmes o no y que no hayan sido pagadas o cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley–.
- b) Para la regularización de hasta diez (10) trabajadores, inclusive, la extinción de la deuda –capital e intereses– originada en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la Seguridad Social que se detallan a continuación:
 1. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ley 24.241 y sus modificaciones.
 2. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ley 19.032 y sus modificaciones.
 3. Régimen Nacional del Seguro de Salud, ley 23.661 y sus modificaciones.
 4. Fondo Nacional de Empleo, ley 24.013 y sus modificaciones.
 5. Régimen Nacional de Obras Sociales, ley 23.660 y sus modificaciones.
 6. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, ley 24.714 y sus modificaciones.
 7. Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores, ley 25.191.
 8. Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificaciones.

Este beneficio también comprende a la deuda –capital e intereses– en concepto de cuotas sindicales correspondientes a las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y de contribuciones de solidaridad, pactadas en los términos de la ley de convenciones colec-

tivas.

- c) Las erogaciones realizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que se vinculen con las relaciones laborales que se regularicen no serán consideradas ganancias netas, gasto ni ventas para la determinación, respectivamente, de los impuestos a las ganancias y al valor agregado del empleador. A tal fin, tendrán el carácter de no alcanzado en los citados impuestos.
- d) Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar sesenta (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por las que se los regularice, a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la ley 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal.

Los meses regularizados serán considerados respecto de la prestación adicional por permanencia, y no se computarán para el cálculo del haber de la misma ni de la prestación compensatoria.

Art. 12. – A partir del trabajador número 11, inclusive, que se regularice, para la procedencia de los beneficios establecidos en los incisos a), c) y d) del artículo precedente se deberá cancelar, sólo por dichos empleados, las obligaciones adeudadas –capital e intereses– en concepto de aportes y contribuciones, con destino a los subsistemas de la Seguridad Social indicados en los puntos 1 a 7 del inciso b) del artículo 11 del presente capítulo.

Para el pago de estas obligaciones se deberá observar la forma, plazos y demás condiciones que establecerá la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, la cual implementará un plan de facilidades de pago con las siguientes características:

- a) El interés de consolidación de cada una de las deudas que se incluya no podrá superar el veinte por ciento (20 %) del respectivo capital;
- b) El interés anual de financiación será del seis por ciento (6 %), calculado sobre el importe de cada cuota del plan de pago.

Art. 13. – A efectos de lo establecido en el artículo anterior se podrán incluir en el plan de facilidades de pago, las deudas que se encuentren en discusión administrativa o judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

Art. 14. – La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los ciento ochenta

(180) días corridos, contados a partir de la fecha en que las disposiciones de esta ley tengan efecto.

Art. 15. – La Administración Federal de Ingresos Públicos y las instituciones de la Seguridad Social con facultades propias o delegadas en la materia se abstendrán de formular determinaciones de deuda y labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos correspondientes a los subsistemas de la Seguridad Social y ajustes impositivos, con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este régimen.

Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a este régimen, adoptando en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones la misma medida prevista en este artículo con relación a sus impuestos y tasas.

CAPÍTULO II

Promoción y protección del empleo registrado

Art. 16. – Los empleadores, por el término de veinticuatro (24) meses contados a partir del mes de inicio de una nueva relación laboral o de la regularización de una preexistente en los términos del capítulo I de este título, gozarán por dichas relaciones de una reducción de sus contribuciones vigentes con destino a los siguientes subsistemas de la Seguridad Social:

- a) Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ley 24.241 y sus modificaciones;
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ley 19.032 y sus modificaciones;
- c) Fondo Nacional de Empleo, ley 24.013 y sus modificaciones;
- d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, ley 24.714 y sus modificaciones;
- e) Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores, ley 25.191.

El beneficio consistirá en que durante los primeros doce (12) meses sólo se ingresará el cincuenta por ciento (50 %) de las citadas contribuciones y por los segundos doce (12) meses se pagará el setenta y cinco por ciento (75 %) de las mismas.

No se encuentran comprendidas dentro del beneficio dispuesto en este artículo las contribuciones con destino al Sistema de Seguro de Salud previstas en las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, como tampoco las cuotas destinadas a las Administradoras de Riesgos del Trabajo, ley 24.557 y sus modificaciones.

Art. 17. – El régimen del presente capítulo resulta de aplicación respecto de los empleadores inscritos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o que se inscriban en el marco de esta ley.

Art. 18. – El empleador gozará de este beneficio por cada nuevo dependiente que regularice o incorpore a su planta de personal, siempre que no resulte alcan-

zado por lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de este capítulo.

Art. 19. – El empleador no podrá hacer uso del beneficio previsto en el artículo 16, con relación a los siguientes trabajadores:

- a) Los que hayan sido declarados en el régimen general de la Seguridad Social hasta la fecha en que las disposiciones de esta ley tengan efecto y continúen trabajando para el mismo empleador, con posterioridad a dicha fecha;
- b) Los que hayan sido declarados en el régimen general de la Seguridad Social y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean reincorporados por el mismo empleador dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de desvinculación;
- c) El nuevo dependiente que se contrate dentro de los doce (12) meses contados a partir de la extinción incausada de la relación laboral de un trabajador que haya estado comprendido en el régimen general de la Seguridad Social.

Art. 20. – Quedan excluidos de pleno derecho del beneficio dispuesto en el artículo 16 los empleadores, cuando:

- a) Se le constate personal no registrado por períodos anteriores a la fecha en que las disposiciones de esta ley tengan efecto;
- b) Incluyan a trabajadores en violación a lo dispuesto en el artículo 19.

La exclusión se producirá en forma automática desde el mismo momento en que ocurrió cualquiera de las causales indicadas en el párrafo anterior.

Art. 21. – El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 de este capítulo producirá el decaimiento de los beneficios otorgados, debiendo los empleadores ingresar la proporción de las contribuciones con destino a la Seguridad Social que resultaron exentas, con más los intereses y multas correspondientes.

Art. 22. – Los aportes previsionales de los trabajadores comprendidos en este régimen se realizarán al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Art. 23. – El presente beneficio regirá por doce (12) meses contados a partir de la fecha en que las disposiciones de esta ley tengan efecto, pudiendo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 24. – Facúltase al Ministerio de Economía y Producción, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Administración Nacional de la Seguridad Social a dictar las normas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias a fin de implementar las disposiciones contenidas en los capítulos I y II del presente título, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TITULO III

Exteriorización de la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas y demás bienes en el país y en el exterior

Art. 25. – Las personas físicas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, inscritos o no, podrán normalizar su situación tributaria mediante la exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior y la tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país, en las condiciones previstas en el presente título.

La referida normalización comprende los períodos fiscales no prescriptos a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial y finalizados hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive.

Art. 26. – La exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y bienes, a que se refiere el artículo 25 de la presente ley, se efectuará:

- a) Mediante la declaración de su depósito en entidades bancarias, financieras u otras del exterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación que al respecto dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y en la forma que disponga la misma;
- b) Mediante su transferencia al país a través de las entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones, dentro del plazo fijado en el inciso anterior;
- c) mediante la presentación de una declaración jurada, para los demás bienes, en la que deberá efectuarse la individualización de los mismos, dentro del plazo fijado en el inciso a) y con los requisitos que fije la reglamentación;
- d) mediante su depósito –en el caso de tenencias en el país– en entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones, dentro del mismo plazo previsto en el inciso a).

Cuando se trate de personas físicas o sucesiones indivisas, a los efectos del presente artículo será válida la normalización aún cuando la moneda local, extranjera, divisas y bienes que se pretenda exteriorizar se encuentren anotadas, registradas o depositadas a nombre del cónyuge del contribuyente o de sus ascendientes o descendientes en primer grado de consanguinidad o afinidad.

Art. 27. – El importe expresado en pesos de la moneda extranjera, divisas y demás bienes que se exterioricen estará sujeto al impuesto especial que resulte de la aplicación de las siguientes alícuotas:

- a) Bienes radicados en el exterior y tenencia de moneda extranjera y divisas en el exterior, que no se transfieran al país: 8 %;
- b) Bienes radicados en el país y tenencia de moneda local o extranjera en el país a la que no se le diera algún destino de los previstos en los incisos c), d) y e) de este artículo: 6 %;
- c) Tenencia de moneda extranjera y/o divisas en el exterior, y moneda local y/o moneda extranjera en el país, que se destine a la suscripción de títulos públicos emitidos por el Estado nacional: 3 %. Si los títulos se transfieren en un período inferior a veinticuatro (24) meses se deberá abonar un 5 % adicional;
- d) Tenencia de moneda extranjera y/o divisas en el exterior, y moneda local y/o moneda extranjera en el país, por personas físicas, que se destine a la compra en el país de viviendas nuevas, construidas o que obtengan certificado final de obra a partir de la vigencia de la presente ley: 1 %, en las condiciones que establezca la reglamentación, la que podrá fijar un plazo en el cual no se permita su transferencia;
- e) Tenencia de moneda extranjera y/o divisas en el exterior, y moneda local y/o moneda extranjera en el país, que se destine a la construcción de nuevos inmuebles, finalización de obras en curso, financiamiento de obras de infraestructura, inversiones inmobiliarias, agroganaderas, industriales o de servicios, en el país: 1 %, en las condiciones que establezca la reglamentación, la que podrá fijar un plazo en el cual no se permita su transferencia.

Para la determinación del importe en pesos deberá considerarse el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha de la respectiva exteriorización, efectuada conforme a lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 28. – Quedan comprendidas en las disposiciones de este título la moneda extranjera o divisas que se encontraren depositadas al 31 de diciembre de 2007 en instituciones bancarias o financieras del exterior sujetas a la supervisión de los bancos centrales u organismos equivalentes de sus respectivos países, o en otras entidades que consoliden sus estados contables con los estados contables de un banco local autorizado a funcionar en la República Argentina, y la tenencia de moneda extranjera o nacional en el país que cumpla con el requisito previsto en el inciso d) del artículo 26.

También quedarán comprendidas las tenencias de moneda extranjera y/o divisas que se hayan encontrado depositadas en entidades bancarias del exterior durante un período no inferior a noventa (90) días corridos, que incluyan el 31 de diciembre de 2007 y pueda demostrarse que con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley:

a) Fueron utilizadas en la adquisición de bienes inmuebles o muebles no fungibles ubicados en el país; o,

b) Se hayan incorporado como capital de empresas o explotaciones o transformado en préstamo a otros sujetos del impuesto a las ganancias domiciliados en el país. Debe además cumplirse que se mantengan en cualquiera de tales situaciones a la fecha de vigencia de esta ley y continúen en la misma condición por un plazo no inferior a dos (2) años desde la citada fecha.

Art. 29. – En los casos previstos en los incisos *b)* y *d)* del artículo 26, el importe correspondiente a la moneda local, extranjera y/o divisas que se exterioricen deberá permanecer depositada a nombre de su titular por un lapso no inferior a dos (2) años contados a partir de la fecha de la transferencia o depósito a que hacen referencia los citados incisos, según corresponda, con excepción de aquellas tenencias que se destinen a los fines previstos en los incisos *c)*, *d)* y *e)* del artículo 27.

Los depósitos deberán efectuarse en el Banco de la Nación Argentina u otras entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificaciones, que adhieran expresamente a la aplicación de los fondos depositados a una línea especial de créditos al sector productivo, según lo establezca la reglamentación de la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar el destino de los créditos a que alude el párrafo anterior y a disminuir las alícuotas establecidas en el artículo 27, para aquellas colocaciones cuyo plazo supere el establecido en el primer párrafo de este artículo.

Una vez vencido el plazo previsto en los párrafos precedentes, el monto depositado podrá ser dispuesto por su titular.

Art. 30. – La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la forma y condiciones en que deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 29.

Art. 31. – Los sujetos indicados en el artículo 25 que exterioricen tenencias de moneda extranjera y/o divisas en la forma prevista en el inciso *a)* del artículo 26 deberán solicitar a la entidad bancaria, en la cual estén depositadas las mismas, la extensión de un certificado en el que conste:

- a) Identificación de la institución bancaria del exterior;
- b) Apellido y nombres o denominación y domicilio del titular del depósito;
- c) Importe del depósito expresado en moneda extranjera;
- d) Lugar y fecha de su constitución.

Las entidades financieras receptoras de las tenencias de moneda extranjera y/o divisas de acuerdo con

lo previsto en el inciso *b)* del artículo 26, deberán extender un certificado en el que conste:

- a) Nombres y apellido o denominación y domicilio del titular;
- b) Identificación de la institución bancaria del exterior;
- c) Importe de la transferencia expresado en moneda extranjera;
- d) Lugar y fecha de la transferencia.

Art. 32. – Los sujetos que efectúen la normalización e ingresen el impuesto especial que se establece en el artículo 27, conforme con las disposiciones de esta ley, gozarán de los siguientes beneficios.

- a) No estarán obligados a declarar la fecha de compra de las tenencias que se exteriorizan, ni el origen de los fondos con los que fueron adquiridas;
- b) No estarán sujetos a lo dispuesto por el inciso *f)* del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con respecto a las tenencias exteriorizadas;
- c) Quedan liberados de toda acción civil, comercial, penal –incluidas las leyes 23.771 y sus modificaciones, y 24.769–, administrativa y profesional que pudiera corresponder, los responsables por transgresiones que resulten regularizadas bajo el régimen de esta ley y por transgresiones que tuvieran origen en aquellas. Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes de sociedades de personas, directores, gerentes, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de sociedades anónimas y en comandita por acciones y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos;
- d) Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante dichas transgresiones.
- e) Quedan liberados del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar por períodos fiscales comprendidos en la presente normalización, de acuerdo con las siguientes disposiciones:
 1. Liberación del pago de los impuestos a las ganancias, a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el equivalente en pesos de la tenencia de moneda local, extranjera, divisas y demás bienes que se exterioricen.

2. Liberación de los impuestos internos y al valor Agregado. El monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas –o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada– por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar.
3. Liberación de los impuestos a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales y de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias o bienes exteriorizados.
4. Liberación del impuesto a las ganancias por las ganancias netas no declaradas, en su equivalente en pesos, obtenidas en el exterior, correspondientes a las tenencias y bienes que se exteriorizan.

Asimismo, estarán exentos del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, los hechos imponibles originados en la transferencia de la moneda extranjera y/o divisas que se exterioricen, así como también los que pudieran corresponder a su depósito y extracción de las respectivas cuentas bancarias, previstos en los artículos 26 y 29 de la presente ley.

A los fines del presente artículo, el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas será el que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27.

Art. 33. – La exteriorización efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso *b)* del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, liberará del impuesto a las ganancias del período fiscal al cual se impute la liberación, correspondiente a los socios que hubieran resultado contribuyentes por dicho período fiscal, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en la misma.

Art. 34. – Las personas físicas y sucesiones indivisas que efectúen la exteriorización prevista en este título podrán liberar con la misma las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares.

Art. 35. – A los fines de lo dispuesto en el inciso *d)* del artículo 32, en oportunidad de efectuarse la exteriorización a que se refiere el artículo 25, deberá imputarse la misma a cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en este régimen. Una vez realizada dicha imputación, ésta tendrá carácter definitivo.

Art. 36. – La liberación establecida en el inciso *d)* del artículo 32 no podrá aplicarse a:

- a)* El impuesto resultante de declaraciones juradas presentadas a la Administración Federal de Ingresos Públicos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley o de determinaciones de oficio iniciadas por dicho organismo mediante el otorgamiento de la vista respectiva;
- b)* Las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas.

Art. 37. – El ingreso del impuesto especial que se fija en el artículo 27 deberá efectuarse en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 38. – El producido del gravamen establecido en el artículo 27 se coparticipará de acuerdo con el régimen de la ley 23.548 y sus normas complementarias.

Art. 39. – El impuesto especial establecido en el artículo 27 se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 40. – Ninguna de las disposiciones de este título liberará a las entidades financieras o demás personas obligadas, sean entidades financieras, notarios públicos, contadores, síndicos, auditores, directores u otros, de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes especiales no tributarias, excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria.

Quedan excluidas del ámbito de este título las sumas de dinero provenientes de conductas susceptibles de ser encuadradas en los términos del artículo 6° de la ley 25.246. Las personas físicas o jurídicas que pretendan acceder a los beneficios del presente régimen deberán formalizar la presentación de una declaración jurada al respecto; ello sin perjuicio de cualquier otra medida que resulte necesaria a efectos de corroborar los extremos de viabilidad para el acogimiento al presente.

TITULO IV

Disposiciones generales

Art. 41. – Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a)* Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;
- b)* Querrellados o denunciados penalmente por la ex Dirección General Impositiva de la entonces Secretaría de Hacienda del ex Ministerio

de Economía y Obras y Servicios Públicos, o por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones, o 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;

- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones, o 24.769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- e) Los que ejerzan o hayan ejercido la función pública en cualquiera de los Poderes del Estado.

Asimismo, los sujetos que se acojan a alguno de los regímenes establecidos por la presente ley deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del decreto 1.043 de fecha 30 de abril de 2003, o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos.

En el caso de la renuncia a la que hace referencia el párrafo anterior, el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el Fisco al cobro de multas.

Art. 42. – La Administración Federal de Ingresos Públicos estará dispensada de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las leyes 23.771 y sus modificaciones y 24.769, según corresponda, en la medida que los sujetos de que se trate regularicen sus obligaciones tributarias conforme a las disposiciones del título III de la presente ley, o en la medida que los sujetos de que se trate regularicen sus obligaciones tributarias omitidas de acuerdo con las disposiciones del título I de la misma norma.

Art. 43. – La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el régimen de regularización de deudas tributarias previsto en la presente ley, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación de los regímenes previstos en sus títulos I y III.

Art. 44. – Establécese que los beneficiarios alcanzados por las disposiciones de la presente ley que fueran empleadores mantendrán los beneficios alcanzados por las disposiciones de la misma, mientras no disminuyan la plantilla total de trabajadores al momento de entrada en vigencia de la presente medida.

Art. 45. – Los sujetos que resultaren alcanzados por el régimen de normalización tributaria establecido en la presente ley podrán acceder concurrentemente a los beneficios dispuestos en los títulos I, II y III de la misma.

Art. 46. – Los plazos establecidos en el artículo 1°, 14 y 26 podrán ser prorrogados por un período igual por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 47. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 48. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Sergio T. Massa. – Carlos A. Tomada. –
Carlos R. Fernández.*